REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-049

EL PLENO
CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de la Constitución de la República, dispone que *"para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.";*

Que el primer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que: *"El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas."*

Que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le faculta a la Asamblea Nacional: *"Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley";*

Que los numerales 1 y 7 literales d) y l) del artículo 76 de la Constitución de la República, establecen que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente*

motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que el numeral 10 del artículo 120 de la Constitución de la República establece que: "*La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.";*

Que artículo 233 de la Constitución de la República establece que: "*Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.";*

Que el numeral 11 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que: "*La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 11. Autorizar, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite, fundamentadamente;"*

Que el numeral 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: "*Para la aplicación de la presente Ley,*

se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: 7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley."

Que el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: "*Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten. Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.*"

Que en los numerales y 1 y 2 del artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal, se establece que: "*La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. 2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.*"

Que el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: *"La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad."*

Que en los numerales y 1 y 3 del artículo 472 del Código Orgánico Integral Penal, se establece que: "*No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación."*

Que el artículo 490 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: *"La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código."*

Que mediante correo electrónico de miércoles 12 de junio de 2024 a las 12h34, difundido a los 137 asambleístas, la Secretaría General envió la convocatoria a la Sesión No. 935 del Pleno de la Asamblea Nacional, en modalidad virtual para el día viernes 14 de junio de 2024 a las 12h35, cuyo segundo punto del

orden del día es: "*Conocer y resolver sobre el oficio No. 1958-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-MVV, de 12 de junio de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. (declarado como reservado).*"

Que el Oficio No. 1958-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-MVV, de 12 de junio de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ha sido declarado como reservado por la Jueza Daniella Camacho Herold, por lo que no ha sido difundo a las y los asambleístas de la República del Ecuador, y por tanto, no ha podido ser discutido en el debate al interior del Pleno de la Asamblea Nacional.

Que la única documentación que ha sido conocida por el Pleno de la Asamblea Nacional dentro del debate, es la razón sentada por la Doctora Martha Villaroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto es: "*RAZON correspondiente al Juicio No. 17721202400020 (26381290) RAZÓN: Siento por tal que, con el fin de que se dé cumplimiento con lo dispuesto por la señora doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, en Auto de 12 de junio de 2021 (sic), las (sic) 10h51, que en su parte pertinente, dispone: "A) En cuanto a la situación jurídica de la ciudadana María Verónica Abad Rojas. Como es de conocimiento público, la ciudadana María Verónica Abad Rojas, de quien se solicita su vinculación, actualmente se encuentra cumpliendo las funciones de Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador. Con este antecedente y previo a proceder conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del Código Orgánico Integral Penal; a*

fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y en garantía de los derechos de la persona investigada, para que posteriormente no se alegue la falta de algún requisito de procedibilidad, en virtud del artículo 120 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, solicítese a la Asamblea Nacional la autorización para el "enjuiciamiento penal" de la ciudadana María Verónica Abad Rojas, con cedula de identidad No. 0102253366, conforme a los precedentes constante en las causas No. 44-2000 (actualmente 17721-2009-0167B), No. 17721-2018-00012; y, No. 17721-2019-00029G. En aplicación del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; dado que se encuentra discurriendo el plazo de la instrucción y la misma finaliza el 19 de junio de 2024, remítase atento oficio al ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, a fin de que en un plazo no mayor a 48 horas, el órgano legislativo proceda a emitir el correspondiente pronunciamiento, respecto de la autorización para el enjuiciamiento penal de la ciudadana María Verónica Abad Rojas....", mediante Oficio No 1958-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-MVV de 12 de junio de 2024, se notificó al señor Ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, comunicación recibida en el despacho de la Presidencia de la Asamblea Nacional por la servidora Dora Guerrero, el 12 de junio de 2024, a las 12h11.- Certifico. Quito, 12 de junio de 2024. Dra. Martha Villarroel Villegas SECRETARIA RELATORA"

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, dada la reserva declarada por la Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, no ha podido conocer ni discutir, ningún documento del expediente del Juicio No. 17721202400020 (26381290) motivo de la solicitud de autorización para el enjuiciamiento penal de la ciudadana María Verónica Abad Rojas, en su calidad de Vicepresidenta de la República del Ecuador, ni con ningún otro documento

relacionado con el caso, por lo que, no cuenta con la información suficiente que permita dilucidar la pertinencia de la solicitud enviada, más aún, cuando se evidencia que en la misma razón existen errores los cuales solo pueden ser solventados con la revisión total del expediente.

Que esta legislatura en aras de la transparencia mal podría resolver autorizar el enjuiciamiento penal de la ciudadana María Verónica Abad Rojas, con la falta de información y argumentos producto de la poca y reservada información presentada a la Presidencia de esta Asamblea Nacional por parte de la Jueza de la Corte Nacional a cargo de esta causa, la Dra. Daniella Camacho Herold.

Que autorizar el enjuiciamiento penal de la ciudadana María Verónica Abad Rojas, sin contar con la documentación de respaldo que justifique tal medida, acarrearía una violación flagrante a la Constitución de la República, pues constituiría una vulneración al derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, al no contar con la información suficiente que permita establecer un criterio formado respecto de la pertinencia o no de tal solicitud.

Por lo expuesto, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la solicitud de autorización para el enjuiciamiento penal de la ciudadana María Verónica Abad Rojas, con cedula de identidad No. 0102253366, en su calidad de Vicepresidenta de la República del Ecuador, en el Juicio No. 17721202400020 (26381290) solicitado mediante Oficio No. 1958-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-MVV, de 12 de junio de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 2.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha a los 14 días del mes de junio de 2024.

Firmado electrónicamente por:
HENRY FABIAN
KRONFLE KOZHAYA

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General